

El Director general del INEM, previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dispone lo siguiente:

Primero.—Se delegan en los Directores provinciales del INEM, dentro de su ámbito territorial, las competencias que se señalan a continuación:

A) Resolver las solicitudes, autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se establece diversos Programas de Apoyo a la Creación de Empleo, y la ampliación de su cuantía, cuando proceda, conforme a lo indicado en el artículo 19.1 de la misma Orden, para el Programa II, de Promoción de Iniciativas Locales para la creación de empleo (ILE), o las normas que puedan sustituirlas con similar finalidad.

B) Resolver las solicitudes, autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la Orden de 21 de febrero de 1986, y la ampliación de su cuantía, cuando proceda, conforme a lo indicado en el artículo 19.1 de la misma Orden, para el Programa III, Promoción de Empleo Autónomo, o las normas que puedan sustituirlas con similar finalidad.

C) Resolver las solicitudes, autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones establecidas en el artículo 18 de la Orden de 21 de febrero de 1986, relativas a trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en autónomos.

C) Suscribir con Entidades bancarias, que no tuvieran suscrito otro Convenio más amplio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Convenios específicos para operaciones concretas sobre préstamos subvencionables que las mismas pudieran conceder para financiación de proyectos ILE o autónomos, y previstos en el artículo 5 de la Orden de 21 de febrero de 1986.

Segundo.—En las actuaciones y Resoluciones realizadas en virtud de la presente delegación de competencias se hará dicha circunstancia.

Tercero.—Sin perjuicio de las delegaciones de competencias contenidas en la presente Resolución, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, penúltimo párrafo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, se reserva la facultad de resolver, en las materias delegadas, cuando la naturaleza o circunstancias de la misma así lo aconsejen.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del INEM deberán resolver todas las solicitudes del Programa de Promoción de Empleo Autónomo que hubiesen tenido entrada en los Servicios Centrales, desde 1 de enero de 1988, con independencia de la iniciación y fecha de presentación en la provincia, así como todas aquellas que se iniciaron o presentaron a partir de esa fecha. De los restantes Programas, las Direcciones Provinciales del INEM deberán resolver todas las solicitudes que tuviesen entrada en las mismas, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Director general, Pedro de Eusebio Rivas.

Sres. Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

24147 RESOLUCION de 7 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía (revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía (revisión salarial 1988), que fue suscrito con fecha 5 de octubre de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Industria y Energía, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO I

Tabla salarial año 1988

Nivel	Salario base mensual (1)	Trenio mensual (1)	Plus Convenio mensual (2)	Total mensual (sin trenios)
1	99.172	2.500	54.180	153.352
2	87.524	2.500	49.223	136.747
3	83.048	2.500	41.989	125.037
4	79.274	2.500	37.639	116.913
5	75.029	2.500	32.272	107.301
6	71.456	2.500	29.866	101.322
7	67.149	2.500	19.259	86.408
8	56.591	2.500	13.762	70.353
8 1/2	28.295	1.250	7.850	36.145
8 3/4	42.442	1.875	10.807	53.249

Complemento de especial responsabilidad

	Número de puestos	Importe mensual	Importe anual (2)
1. Jefe de Desarrollo de Aplicaciones	2	41.461	497.532
2. Jefe de Producción	3	31.096	373.152
3. Jefe de Sistemas	3	31.096	373.152
4. Responsable de Aplicaciones Científico-Técnicas	2	30.369	364.428
5. Responsable de Planificación	3	18.243	218.916
5 bis. Jefe del Gabinete Médico	1	46.708	560.496
6. Complemento específico:			
Categoría A	4	23.369	280.428
Categoría B	6	18.695	224.340

(1) Catorce mensualidades.
(2) Doce mensualidades.

ANEXO II

Artículos modificados del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1987

Art. 36. *Excedencia voluntaria.*

Añadir un nuevo párrafo:

«En el supuesto de excedencia para atender al cuidado de un hijo, durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado periodo sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del periodo de excedencia, serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.»

Art. 57. *Estructura retributiva.*

Añadir en el apartado A), c):

«—De residencia—»

Art. 63. *Complemento de puesto de trabajo: Especial responsabilidad.*

Inclusión en el apartado 2 como 5 bis:

«5 bis. Jefe del Gabinete Médico: Será el Titulado Superior (nivel 1) licenciado en Medicina, a cuyo cargo esté el Gabinete Médico del Departamento, dependiente de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Servicios.»

Art. 64. *Complemento de residencia.*

(Sustituye al anterior, que queda suprimido.)

«Los trabajadores destinados en las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla percibirán un complemento de residencia en una cuantía del 25 por 100 del salario base correspondiente a su categoría, abonable en doce mensualidades.»

Art. 65. *Retribuciones del personal con jornada reducida.*

Modificación del párrafo segundo:

«No obstante, las trabajadoras de la categoría profesional Limpiadoras (nivel 8) que realicen una jornada de trabajo inferior a la ordinaria (media jornada o tres cuartos de jornada) percibirán las pagas extraordinarias completas.»